

LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA Y LA REPÚBLICA DE HONDURAS

CONSIDERANDO: Que en el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana -Protocolo de Guatemala-, se define la Integración Económica Centroamericana, como un proceso gradual, complementario y flexible de aproximación de voluntades y políticas;

CONSIDERANDO: Que conforme los artículos 6 y 52 del Protocolo de Guatemala, el avance del proceso de integración regional hacia la Unión Económica, incluyendo su estadio de Unión Aduanera, se realizará mediante la voluntad de los Estados Parte, señalando asimismo, que todos o algunos Miembros podrán progresar con la celeridad que acuerden dentro de ese proceso;

CONSIDERANDO: Que según el artículo 15 del Protocolo de Guatemala, la Unión Aduanera se alcanzará de manera gradual y progresiva, sobre la base de programas que se establecerán al efecto, aprobados por consenso;

CONSIDERANDO: Que Guatemala y Honduras son Partes del Tratado de Asociación Económica suscrito entre Guatemala, El Salvador y Honduras el 6 de febrero de 1960, Instrumento que está vigente para Guatemala y Honduras;

CONSIDERANDO: Que Guatemala y Honduras son Parte del Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana, por medio del cual los Estados reafirman su voluntad de conformar una Unión Aduanera entre sus territorios, la que se fundamentará en los objetivos y principios de los instrumentos jurídicos de la integración económica regional;

CONSIDERANDO: Que en el párrafo 8 del Comunicado Conjunto de la Visita Oficial a la República de Honduras del Presidente de la República de Guatemala el 3 de diciembre de 2014, los Presidentes de ambos países instruyeron a sus respectivos Ministros Responsables de la Integración Económica a definir acciones que permitan la implementación de la Unión Aduanera bilateral en el marco del Subsistema de Integración Económica de Centroamérica;

CONSIDERANDO: Que dicho mandato fue reafirmado en el párrafo 10 de la Declaración suscrita por los Jefes de Estado y de Gobierno de los Países Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana, en *Placencia*, Belice, el 17 de diciembre de 2014;

CONSIDERANDO: Que el 26 de febrero de 2015 los Presidentes de ambos países suscribieron el “Marco General de los Trabajos para el Establecimiento de la Unión Aduanera entre la República de Guatemala y la República de Honduras”, en el que se establece el mandato, la base legal, el modelo de Unión Aduanera, el desarrollo de los trabajos y la ruta a seguir para la constitución de la Unión Aduanera entre ambas Repúblicas;

CONVIENEN EL SIGUIENTE

PROCOLO HABILITANTE PARA EL PROCESO DE INTEGRACIÓN PROFUNDA HACIA EL LIBRE TRÁNSITO DE MERCANCÍAS Y DE PERSONAS NATURALES ENTRE LAS REPÚBLICAS DE GUATEMALA Y HONDURAS

SECCION PRIMERA OBJETO

PRIMERO: El presente Protocolo tiene por objeto establecer el marco jurídico que permita, de manera gradual y progresiva, a la República de Guatemala y a la República de Honduras, en adelante Estados Parte:

- a. Establecer una Unión Aduanera entre sus territorios, de manera congruente con los instrumentos jurídicos de la integración económica centroamericana y con el “Marco General de los Trabajos para el Establecimiento de la Unión Aduanera entre la República Guatemala y la República de Honduras”; y

- b. Alcanzar el libre tránsito de personas naturales entre sus territorios.

SECCION SEGUNDA DE LA UNIÓN ADUANERA

SEGUNDO: La Unión Aduanera que se conformará entre los Estados Parte se ajustará al modelo aprobado en el “Marco General de los Trabajos para el Establecimiento de la Unión Aduanera entre la República de Guatemala y la República de Honduras”, suscrito por los Presidentes de ambos países el 26 de febrero de 2015, mismo que se incorpora como Anexo I del presente Protocolo.

De conformidad con el modelo de Unión Aduanera adoptado, los Estados Parte desarrollarán los procedimientos para la administración del régimen de libre circulación de mercancías, pudiendo establecer, de manera temporal y mientras se perfecciona la Unión Aduanera, excepciones al régimen de libre circulación, considerando, entre otras circunstancias las siguientes:

- i. Mercancías contenidas en la Parte II del Arancel Centroamericano de Importación;
- ii. Mercancías sujetas a contingentes arancelarios con terceros países en el marco de Acuerdos comerciales preferenciales;
- iii. Mercancías sujetas a salvaguardias de conformidad con el Artículo 26 del Convenio Sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano;
- iv. Mercancías con régimen fito o zoo sanitario diferenciados;
- v. Mercancías sujetas a regímenes fiscales sustancialmente diferentes.

Corresponderá a la Instancia Ministerial calificar otras circunstancias bajo las cuales se podrán incorporar productos al régimen de excepciones a la libre circulación, que así decidan las Partes.

Las mercancías que a la fecha de la vigencia del presente Protocolo se encuentre como excepciones al libre comercio entre los Estados Parte en el marco del Subsistema de Integración Económica de Centroamérica (Anexo “A” del Tratado General de Integración Económica de Centroamérica) mantendrán dicho status quo una vez se establezca la Unión Aduanera entre los Estados Parte. La incorporación de dichas mercancías al régimen de libre circulación se hará una vez que se determine que se hayan alcanzado las condiciones necesarias para dicho efecto.

TERCERO: Para los efectos del proceso de implementación, administración y perfeccionamiento del modelo de Unión Aduanera que se establecerá entre los Estados Parte según se define en el Ordinal *supra*, y de conformidad con lo previsto en el Artículo 38 del Protocolo de Guatemala, se constituye, una Instancia Ministerial de la Unión Aduanera conformada por el Ministro de Economía de la República de Guatemala y el Secretario de Estado en el Despacho de Desarrollo Económico de la República de Honduras.

CUARTO: La Instancia Ministerial de la Unión Aduanera definirá y adoptará las políticas generales, directrices e instrumentos jurídicos fundamentales de la Unión Aduanera a que se refiere el presente Protocolo. Para efectos de lo anterior, y en el marco del proceso de Unión Aduanera, la Instancia Ministerial de la Unión Aduanera emitirá y adoptará, en los términos del Artículo 55 del Protocolo de Guatemala, *mutatis mutandis*, los actos jurídicos que sean necesarios.

Las áreas sobre las que la Instancia Ministerial emitirá y adoptará los actos jurídicos a los que se refiere este artículo son aquellas señaladas en el “Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana” y otras relacionadas con el funcionamiento de la Unión Aduanera, *mutatis mutandis*.

En el ejercicio de sus competencias y en aplicación del Artículo 39.2 del Protocolo de Guatemala, *mutatis mutandis*, la Instancia Ministerial de la Unión Aduanera se apoyará, en las Instancias Ministeriales Sectoriales previstas, *mutatis mutandis*, en el Artículo 41 del Protocolo de Guatemala.

La Instancia Ministerial de la Unión Aduanera definirá su Reglamento de Funcionamiento.

QUINTO: En complemento de las actividades y competencias de la Instancia Ministerial, durante la etapa de implementación de la Unión Aduanera actuarán asimismo y en el contexto de las competencias definidas en el “Marco General de los Trabajos para el Establecimiento de la Unión Aduanera entre la República de Guatemala y la República de Honduras”, las Instancias Ejecutiva y Técnica respectivamente. Una vez establecida la Unión Aduanera entre los Estados Parte del presente Protocolo, las Instancias Ejecutiva y Técnica continuarán sus trabajos *mutatis mutandis*, de conformidad a los trabajos establecidos en el Marco General y a las políticas y directrices de la Unión Aduanera que sean emitidas por la Instancia Ministerial de la Unión Aduanera.

El Comité Consultivo establecido en el citado Marco General, se constituye con carácter permanente en el proceso de implementación, administración y perfeccionamiento de la Unión Aduanera entre los Estados Parte del presente Protocolo.

SECCION TERCERA DE LOS PUESTOS FRONTERIZOS INTEGRADOS Y ADUANAS PERIFERICAS

SEXTO: Para el efectivo funcionamiento de los puestos fronterizos integrados y aduanas periféricas, establecidas en virtud de la Unión Aduanera, se crea la figura del Coordinador de las Aduanas Periféricas y Puestos Fronterizos. La Instancia Ministerial determinará sus funciones, atribuciones y las modalidades de su nombramiento y financiación.

SECCION CUARTA DEL ROL DE LA SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN ECONOMICA CENTROAMERICANA EN EL PROCESO DE UNION ADUANERA

SEPTIMO: La Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA), se constituye como Instancia de Apoyo Técnico y Administrativo del proceso de Unión Aduanera entre los Estados Parte del presente Protocolo.

OCTAVO: En adición a lo establecido en el “Marco General de los Trabajos para el Establecimiento de la Unión Aduanera entre la República de Guatemala y la República de Honduras”, la SIECA velará por la correcta aplicación y cumplimiento de los compromisos asumidos por los Estados Parte en el presente Protocolo, de conformidad con el procedimiento *ad hoc* que figura como Anexo II de este Protocolo.

Para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el presente Ordinal, la Instancia Ministerial de la Unión Aduanera conferirá a la SIECA las competencias administrativas que considere necesarias.

NOVENO: Los Estados Parte acuerdan que la SIECA realice, al menos, una vez al año un examen que revise y evalúe el cumplimiento de los compromisos asumidos en virtud del presente Protocolo y demás instrumentos jurídicos relativos a la Unión Aduanera adoptados por la Instancia Ministerial. Dicho examen deberá contener una evaluación fáctica que incluya recomendaciones.

SECCION QUINTA DEL FONDO ESTRUCTURAL Y DE INVERSIONES PARA LA UNIÓN ADUANERA ENTRE GUATEMALA Y HONDURAS

DECIMO: Los Estados Parte del presente Protocolo acuerdan el establecimiento de un “Fondo Estructural y de Inversiones para la Unión Aduanera entre Guatemala y Honduras” en el sentido de lo indicado en el Artículo 24 del Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana y de conformidad a lo establecido en el “Marco General de los Trabajos para el Establecimiento de la Unión Aduanera entre la República de Guatemala y la República de Honduras”.

SECCION SEXTA TRANSPARENCIA

DECIMO PRIMERO: Cada Estado Parte notificará al otro Estado Parte toda medida en proyecto en el marco de la Unión Aduanera bilateral entre la República de Guatemala y la República de Honduras y el libre tránsito de personas naturales al que se refiere el presente Protocolo.

SECCION SEPTIMA RELACIONES CON LOS DEMAS ESTADOS MIEMBROS DEL SUBSISTEMA DE INTEGRACIÓN ECONOMICA DE CENTROAMERICA

DECIMO SEGUNDO: Los Estados Parte del presente Protocolo continuarán rigiendo sus relaciones económicas con los demás Estados Parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y sus Protocolos en el contexto de dichos instrumentos jurídicos y la normativa derivada que se aplique al comercio de mercancías y servicios, respectivamente.

Una vez establecida la Unión Aduanera entre los Estados Parte del presente Protocolo, la participación en los órganos previstos en el Artículo 37 del Protocolo de Guatemala será conjunta, debiendo en forma previa consensuar las posiciones en los temas que se refieran al funcionamiento del SubSistema de Integración Económica según corresponda. La Instancia Ministerial de la Unión Aduanera adoptará las normas y procedimientos necesarios para lo acá establecido.

DECIMO TERCERO: Los Estados Parte del presente Protocolo se asegurarán que las medidas y acciones que adopten para la implementación, administración y perfeccionamiento de la Unión Aduanera que se establece en virtud del presente instrumento sean consistentes con los principios y objetivos de la Integración Económica Centroamericana. El avance en el proceso de Unión Aduanera será informado periódicamente al Consejo de Ministros de Integración Económica establecido en el Artículo 37 del Protocolo de Guatemala.

SECCION OCTAVA DISPOSICION ESPECIAL

DECIMO CUARTO: Una vez establecida la Unión Aduanera entre la República de Guatemala y la República de Honduras, y a efecto de responder a las necesidades de la evolución del proceso, los Estados Parte podrán convenir y adoptar un mecanismo de administración y perfeccionamiento de la Unión Aduanera distinto del definido en el Ordinal Segundo de este Instrumento. A estos efectos, los Estados Parte suscribirán el instrumento legal respectivo, el cual entrará en vigor cuando se hayan cumplido los procedimientos legales internos de cada Estado Parte.

SECCION NOVENA DEL LIBRE TRANSITO DE PERSONAS NATURALES EN LA UNIÓN ADUANERA

DECIMO QUINTO: Los Estados Parte del presente Protocolo convienen en el desarrollo de las medidas y acciones necesarias para alcanzar el libre tránsito de personas naturales, independientemente de su nacionalidad, origen y destino entre sus territorios en el contexto de la unión aduanera entre la República de Guatemala y la República de Honduras. Para ese fin, instruyen y habilitan a sus autoridades competentes a definir e implementar las acciones legales y administrativas correspondientes.

Una vez alcanzado el libre tránsito de personas naturales en los Estados Parte de la Unión Aduanera, la participación en los órganos regionales en materia migratoria será de forma conjunta, debiendo consensuar las posiciones con la Instancia Ministerial.

**SECCION DECIMA
DISPOSICIONES FINALES**

DECIMO SEXTO: Para lo no previsto en este Protocolo, aplicarán de forma supletoria, *mutatis mutandis*, y en lo que sea aplicable las disposiciones del Protocolo de Guatemalaya en los instrumentos jurídicos de la integración económica centroamericana en las materias que correspondan.

DECIMO SEPTIMO: Este Protocolo será sometido a aprobación en cada Estado Parte, de conformidad con sus respectivos procedimientos legales internos, entrará en vigor ocho días después del depósito del segundo instrumento de ratificación y queda sujeto a las condiciones de modificación, duración y denuncia, que al respecto dispone el Convenio Marco para el Establecimiento de la Unión Aduanera Centroamericana.

DECIMO OCTAVO: El presente Protocolo queda abierto a la adhesión de los demás Estados Parte del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y sus Protocolos. La adhesión surtirá efectos ocho días después de la fecha de depósito del instrumento de adhesión en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana.

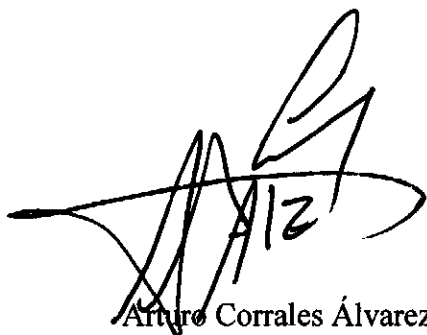
Los Estados adherentes se incorporarán a la Unión Aduanera incondicionalmente, en el estado en que ésta se encuentre en la fecha de depósito de sus respectivos instrumentos de adhesión en la entidad depositaria.

DECIMO NOVENO: Este Protocolo no admite reservas ni declaraciones interpretativas.

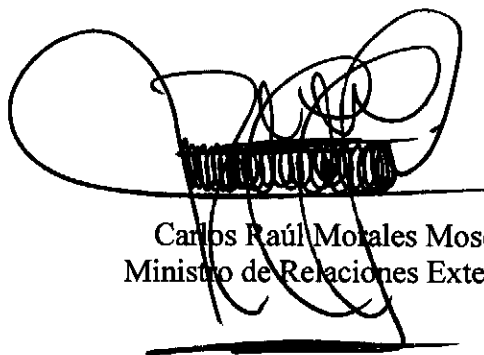
VIGESIMO: La Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) será depositaria de este Protocolo, la que enviará copia certificada a los Estados Parte y a la SIECA. Dará aviso a los Estados Parte y a la SIECA del depósito de los instrumentos de ratificación de cada uno de los Estados Parte. Al entrar en vigor, enviará copia certificada a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, para los fines del registro que señala el artículo 102 de la Carta de dicha Organización.

VIGESIMO PRIMERO: Los Estados Parte acuerdan notificar la constitución de la Unión Aduanera entre Guatemala y Honduras a los demás Estados Parte del Subsistema de Integración Económica Centroamericana y a la Organización Mundial del Comercio.

En testimonio de lo cual se firma el presente Instrumento, en la ciudad de Panamá el diez de abril de dos mil quince.

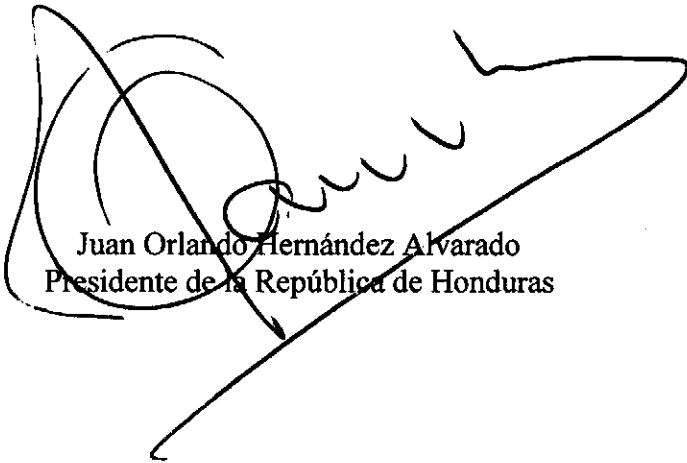


Arturo Corrales Álvarez
Secretario de Estado en los
Despachos de Relaciones Exteriores
y Cooperación Internacional

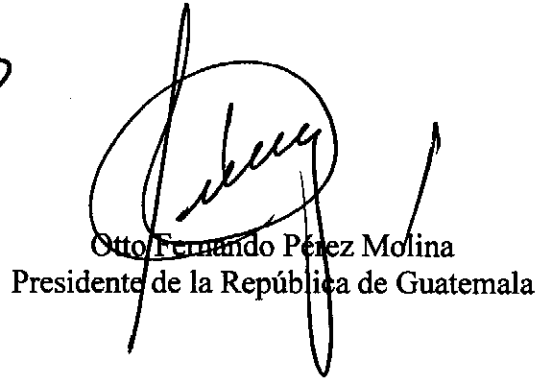


Carlos Raúl Morales Moscoso
Ministro de Relaciones Exteriores

TESTIGOS DE HONOR



Juan Orlando Hernández Alvarado
Presidente de la República de Honduras



Otto Fernando Pérez Molina
Presidente de la República de Guatemala